

OTRA NUMERO 78.

EL Rey = Mi Virey, Gobernador y Capitan general del Reyno de Nueva España y Presidente de mi Real Audiencia de la Ciudad de México: Como Protector que soy de los Sagrados Cánones y del Santo Concilio de Trento, deseo y quiero que en todos los Conventos de mis Dominios de América se observe y guarde la Vida comun que ordena y manda el mismo Santo Concilio y Sagrados Canones: Por esta razon, y habiendo entendido que en algunos Conventos de Religiosas Calzadas de ese Reyno se vive en Vida mas particular que comun, os ordeno y mando, que pasando Copia de esta mi Real Cédula á el Reverendo Arzobispo de esa Diócesis, Reverendo Obispo de la Puebla y demas Prelados de ese Reyno, á quienes pertenezca la execucion de lo que en ella prescribo, rogándoles y encargándoles en mi Real nombre su cooperacion á facilitarlo, dispongais que los Prelados Superiores de los referidos Conventos propongan á todos, y á cada uno de estos en particular, por medio de su inmediato Superior, la observancia de la Vida comun, dexando en absoluta y plena libertad á todas y á cada una de las Religiosas de los sobredichos Conventos el admitirla, ó sin admitirla continuar en la costumbre de vida que habia en cada uno de ellos quando tomaron el santo hábito y profesaron. Para que esta su deliberacion pueda ser madura y bien considerada, es mi Real voluntad se concedan á cada Convento quince dias de término, contados desde el día de la propuesta de la Vida comun, en cuyo preciso término se permitirá á todas y á cada una de las Religiosas tratar para el efecto de informarse en el asunto, con sus Confesores, Directores y con otra qualquiera persona de virtud, ciencia y consejo: Cumplidos los quince dias, pasará luego el Prelado Superior inmediato á cada Convento, á tomar los Dichos á las Religiosas de él, y admitirá benignamente á las que libre y espontaneamente se ofrezcan á la observancia de la Vida comun, y del mismo modo, sin diferencia alguna, recibirá á las que no aceptando esta, quieran permanecer en aquel género de vida que éra costumbre observar en el Convento quando profesaron en él. Pero para en lo succesivo, es mi Real voluntad, y mando, que quando alguna Secular pretendiese ser admitida para Monja en alguno de los referidos Conventos, se la explique y declare, que para ser recibida es necesario que antes ofrezca guardar y cum-

cumplir la Vida comun en aquel Convento desde el día que vista el santo hábito hasta el último de su vida, si en él llegase á profesar, y esta promesa y ofrecimiento deberá hacerse ante Escribano Real ó Notario Público, formando de ello Testimonio, que pueda hacer debida fé en qualquiera Tribunal. Y por quanto el Santo Concilio de Trento y Sagrados Cánones no mandan cosas imperfectas, sino es perfectas, se les declarará á todas y á cada una de las referidas Religiosas de los sobredichos Conventos, que la Vida comun que se les propone para su observancia, es la Vida comun perfecta que observan y guardan las Religiosas de los Conventos Recoletos que hay en este Reyno, entendido esto solo en quanto á la Vida comun, pues en todo lo demas deben quedar las Religiosas de los mencionados Conventos solamente obligadas á las Constituciones y Reglas de aquellos en que profesaron y en adelante profesaren. Y siendo tan conforme á Derecho, utilidad y bien de la Religion, que los oficios y empleos de gobierno y mando, como son el de Abadesa, Vicaria, ó Priora ó Sub-Priora &c. se obtengan y exerzan por la parte mas sana; no debiendo dudarse ser esta la que observe la Vida comun mandada observar y guardar por el Santo Concilio y Sagrados Cánones, os ordeno y mando exhorteis y encargueis á todos los Prelados Superiores, y á los que en sus nombres presidieren en adelante las Elecciones de los referidos cargos ó empleos de gobierno y mando en los citados Conventos, notifiquen y hagan saber á las Electoras de estos oficios y empleos, que para ellos se deben elegir las mas dignas y beneméritas de las que guarden la Vida comun; y que de no hacerlo así no será confirmada la Eleccion. Pero si fuera de lo que se debe esperar hubiese algun Convento en el que fuesen menos de tres las que admitiesen la Vida comun, se podrán elegir en él para los referidos oficios de gobierno y mando las Religiosas mas dignas y beneméritas de las que no la hayan admitido; pero luego que las nuevas Religiosas que entran en el Convento lleguen á aquellos años de hábito que prescriban las Constituciones y Reglas de él para obtener los mencionados cargos y empleos, deberán hacerse en estas las Elecciones de ellos, pues siempre las que guardan la Vida comun, que se propone, como parte mas sana, deben ser preferidas á las que no la observan. Deberán asimismo los Prelados respectivos cuidar mucho de que en los Conventos de sus jurisdicciones se observe gran paz y caridad fraternal entre las Religiosas, cuidando del alivio temporal y consuelo espiritual de todas, con total indiferencia, pues aunque se hallen en un Convento unas que sigan la Vida co-

Ppppp

mun,

mun, y otras que se mantengan en la costumbre que había en él quando profesaron, no por esto dexan de univocarse todas en el concepto de Religiosas, pues lo son iguales en los otros esenciales que hicieron en su Profesion. Por esto deberán cuidar los Prelados, que la aplicacion de los bienes temporales del Convento se haga con equidad distributiva, asignando á proporcion de las Religiosas que sigan la Vida comun, lo que les corresponda á su número para su manutencion de Comunidad; y á las que no la sigan se les entregue en dinero como hasta aqui lo mismo que les corresponda segun su número y segun los haberes del Convento. Y habiendo manifestado la experiencia quan dañoso es y perjudicial á la misma Religion el trato y comunicacion de personas seculares con Religiosas Esposas de Jesuchristo, y consagradas á él, os mando y ordeno no se permita que entren á habitar en los referidos Conventos Niñas ni otras Mugerres mayores seculares, á no ser en caso que al mismo Prelado inmediato Superior le parezca conveniente dispensar en esto alguna ó algunas veces; pero siempre con la atencion de que en un mismo Convento no nabiten muchas personas seculares. De esto deben quedar exêntos aquellos Conventos, si los hubiese, que por instituto de su Religion tienen el de recibir Educandas para su instruccion y enseñaanza. Por el motivo ya dicho, no se concederá á cada Religiosa de las que no sigan la Vida comun, mas que una Criada, y si para el servicio de la Comunidad, de las que la observen y guarden, se necesitasen algunas, se les podrán permitir, mirando siempre sean solo las precisas, para evitar asi en quanto sea posible el daño espiritual de las Religiosas con el trato y comunicacion con personas seculares. Y si por alguna particular providencia, con motivo de la Vida comun, se hubiesen depuesto ó privado algunos de sus empleos ú officios, es mi Real ánimo que inmediatamente que sea publicada esta mi Real Cédula, sean reintegrados y repuestos en ellos, á no ser que por otro motivo justo se hayan hecho indignos de obtenerlos. Ultimamente os ordeno y mando dispongais, que todos los Prelados Eclesiásticos obedezcan y cumplan quanto se contiene en esta mi Real Cedula; y asimismo es mi voluntad lo hagais entender tambien á mi Real Audiencia de esa Ciudad y demas Tribunales, Ministros y Jueces de ese Reyno, para que obedezcan y hagan cumplir quanto en ella va expresado, impartiendo su auxilio en mi Real nombre, siempre que les sea pedido por parte legítima para el cumplimiento y execucion de lo que por esta mi Real Cédula os mando; y quiero que de quedar obedecida, igualmente que de sus resultas, se me dé cuenta por medio de mi Secretario

de

de Estado y del Despacho Universal de Indias, que así es mi voluntad. Dada en Aranjuez á 22 de Mayo de 1774. = YO EL REY.= D. Julian de Arriaga.

OTRA NUMERO 79.

EL Marqués de Cruillas ha dado cuenta al Rey del modo con que V. E. hizo su Entrada en esa Ciudad, llevando delante de sí Soldados con espada en mano, y usando despues de Batidores en sus salidas como el mismo Virey; de la variacion introducida por V. E. en la fórmula de las Patentes Militares, haciendo que el *Por tanto mando* se entienda y hable con el Comandante general de las Armas, y nó con el Virey y Capitan general, como hasta aqui, pasando V. E. consiguientemente á poner el *Cumplase* en ellas; y que noticioso de las gracias de Plaza de Cadetes, concedidas por V. E. á los hijos de Don Fernando Bustillo, con dispensacion de menor edad al uno, que solo tiene la de cinco años, habia mandado no se llevasen á efecto por esta consideracion.

S. M. halla que en todos estos hechos ha procedido V. E. con mucha irregularidad, conceptuando en su destino unas facultades é independencias del Virey, que no tiene. No debió V. E. entrar en esa Capital con Soldados con espada en mano, ni continuar despues llevando Batidores. El *Cumplase* de las Patentes corresponde solo al Virey, y tambien debe V. E. pasar á su mano las propuestas de los empleos vacantes, para que por ella lleguen á las del Rey. No pudo V. E. conceder la menor edad al hijo de Bustillo, pues ni aun á los Vireyes está permitido, no obstante el superior caracter de que por Leyes y Cédulas estan revestidos con la amplia expresion de *Alter Ego*.

La precisa subordinacion al Virey, única Cabeza que se ha de conocer en la extension de ese Vireynato, no disminuye la autoridad de V. E. en su Empleo, ni le ciñe en el mando y disposicion que le pertenecen en lo general de su constitucion, ni en lo particular de las especiales comisiones y encargos que S. M. ha fiado á la acertada conducta de V. E., y constan por sus Reales Ordenes é Instrucciones, de que se pasaron Copias al Virey. Ha puesto S. M. al cargo de V. E. el mas importante Ramo de Guerra que abraza todas sus partes de Tropa, Fortificaciones. Artillería, Pólvora y demas Peltrechos, y como principal responsable de

este

este conjunto le ha de inspeccionar V. E., procurando quanto conduzca á su mejor establecimiento; debiendo quantos Individuos comprehende la citada clase obedecer las órdenes directas de V. E., que para lo referido no necesita acordarlas con el Virey; pero sí quando se trate de qualquiera novedad, en que no solo es preciso su asenso, como que ha de pender la execucion de sus órdenes de Tribunales, Jueces y otras personas no Militares, y de los auxilios en caudales, que puede no tener, ó necesitar para casos mas urgentes; sino es tambien que como Cabeza no han de practicarse en el Reyno que manda, variedades que ignore ó no apruebe; sin que esto en nada se oponga al caracter y facultades del empleo de V. E. pues aunque erigido á fin de que un ramo que es el apoyo de la defensa y conservacion del Reyno, esté al cuidado, direccion y responsabilidad de un inmediato Gefe, que por el empeño á que le obliga tan superior confianza, su graduacion que le autoriza, y sus experiencias militares que le ilustran, junte todas las proporciones para desempeñarle, y pueda reposarse sobre el seguro de sus providencias; no ha podido pensarse que ésto contenga la monstruosidad de una independenciam, ni igualdad con el Virey. En la parte que este no contribuya á V. E. con los auxilios que necesite y le pida para el cumplimiento de su encargo, ó en la que no convenga sobre su execucion, se constituirá responsable al Rey, y V. E. no lo será.

El Virey no deberá expedir Orden alguna directa á los Comandantes y demas Individuos de Guerra, pues corresponde que en todo lo que le ocurra disponer, la dirija á V. E. para que se practique por su mano; siendo caso de excepcion, como admite toda regla, que estando V. E. ausente de esa Capital, pidiese el asunto providencia á que perjudicase el retardo. Y en suma, siendo el empleo de V. E. el de Gobernador general de las Armas, bien conocido en los Reynos de Nápoles, Sicilia y Cerdeña, en que se combinaba, como puede acontecer en ese, que baxo las órdenes de un Virey, no solo no Militar, pero á veces Eclesiástico, exerciese y dirigiese todo lo concerniente á la Guerra el referido Gobernador, recibiendo la Orden del Virey; hallará V. E. en este modelo el método de usar de las facultades y prerogativas de su mando, y manejar las particulares Comisiones que le estan cometidas, con la satisfaccion, de que obrando éstas y aquel nervio mas importante para la defensa de esos Dominios, ha depositado S. M. en el zelo y experiencia de V. E. su arreglo, su direccion, su conservacion y su disciplina, todo compatible con la subordinacion al Virey, como mas difusamente va dicho arriba.

El

El Rey se promete del cielo de V. E. por su Real servicio, que aplicará todo su conato, al fin de ver verificadas sus Reales intenciones en el asunto de la comision que le ha fiado; y que hecho cargo V. E. de ser para este logro el mas esencial fundamento la perfecta harmonia y union con el Virrey, la fomentara y conservará V. E. con la igualdad que tambien al mismo se le encarga. Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 23 de Abril de 1765.==El B^o. Fr. D. Julian de Arriaga.==Señor Don Juan de Villalva.

NOTA.

Despues de encuadernado el primer tomo se recibieron algunas otras providencias, de las quales siguen extractadas aquellas cuya noticia corresponde á la idea de esta Obra.

REAL ORDEN DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1787.

Capellanías de Ejército.

Corresponde á la Providencia CXXXIX. del primer tomo.

QUE sin embargo de lo dispuesto en Reales Ordenes de 12 de Noviembre de 1783 y 21 del mismo de 84 sobre el modo de nombrar Capellanes de Ejército, Castillos, Plazas y demas Dependientes del Señor Vicario general; siempre que vaquen estos empleos en la Isla y Presidio del Carmen, y en el interin se practican las diligencias y formalidades prevenidas en la segunda de dichas Reales Ordenes, se nombren Capellanes interinos por el Obispo de Yucatan, pagándoles la mitad del sueldo mientras los sirvan; sin que pueda alegarse esta Providencia por exemplar para otra Plaza, Castillo ó Fortaleza donde no militen iguales circunstancias que en la expresada Isla.

REAL ORDEN DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 1787.

Bebidas prohibidas.

Corresponde á la Providencia LXXXVII.

QUE no obstante lo prevenido en Real Orden de 2 Mayo de 1784, se oiga solo al Fiscal del Crimen en las Causas de Bebidas prohibidas.

REAL ORDEN DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 1787.

Comercio libre.

QUE sin embargo de la Real Orden circular de 6 de Mayo de 1787, para que no se permita sin expresa licencia de S. M. el embarque de armas para estos Dominios, se conceda licencia por el Ministerio de Indias para embarcar las armas de fuego destinadas al uso ó regalia de algunos Particulares; y que los que quieran embarcarlas por negociacion, soliciten, antes de acudir al Ministerio de Indias por la licencia para su embarco, que los respectivos Vireyes donde quieran remitirlas informen en el asunto lo que se les ofrezca, para que en su vista determine S. M. lo que convenga segun las circunstancias; bien entendido que ni en la prohibicion del embarque de armas de fuego, ni en las expuestas formalidades para solicitar su remision á las Américas, se comprenden las ojas de espada, espadines, cutoes ni cuchillos de fabrica de España; porque estos géneros quiere S. M. se embarquen sin reparo alguno, conforme á lo prevenido en el Artículo 24 del Reglamento de Comercio libre de 12 de Octubre de 1778.

REAL ORDEN DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1787.

Empleados.

QUE todo Individuo que, hallandose sirviendo un empleo en propiedad, fuese promovido interinamente á otro, cuya mitad de sueldo sea menor que el total que gozaba como propietario del que obtenia, continúe percibiendo el de éste por entero durante su interinidad en aquel.

REAL

REAL ORDEN DE 28 DE OCTUBRE DE 1787.

Sobre lo mismo.

QUE los Gefes de Indias no procedan por sí, con motivo alguno, á aumentar los Sueldos de los Empleados; y que quando lo hubiere justo, lo propongan, segun corresponde, á S. M. con los Informes y documentos conducentes ,para la Soberana Determinacion.

REAL ORDEN DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 1787.

Militares.

Corresponde á la Providencia CCCCLXIX.

QUE en quanto al abono de Mesa y Raciones que debe hacerse á los Dueños de embarcaciones particulares por la Tropa que conducen en ellas, se siga la práctica que está establecida y en observancia; y que á mas del expresado abono se les satisfaga el que corresponda por razon de flete.

REAL ORDEN DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 1787.

QUE en cumplimiento de lo prevenido en diferentes Leyes de Indias y posteriores Resoluciones informen los Vireyes anualmente por la Vía reservada de Gracia y Justicia de Indias, con la imparcialidad, pureza y rectitud que corresponde, de todos los Sujetos beneméritos, tanto Eclesiásticos como Seculares, que hubiese en el distrito de su mando, y en quienes puedan recaer los Empleos y destinos que S. M. tuviese á bien conferirles en estos y aquellos Reynos.